



Competencia CCC 48149/2024/1/CS1

Barón, Emilio s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.



El juez con competencia ordinaria, a instancias de la fiscalía, declinó su competencia para entender en el caso en razón de la materia. Consideró que los hechos atribuidos a Emilio B      resultarían constitutivos de los delitos de administración fraudulenta (artículo 173, inciso 7°, del Código Penal) y apropiación indebida de recursos de la seguridad social (artículo 1 de la ley 24.769). Indicó que los hechos se encontrarían corroborados con las liquidaciones de expensas y los comprobantes expedidos por el portal web de la agencia de recaudación, lo que daría cuenta de que el imputado no habría abonado las cargas sociales a pesar de haberlas cobrado a los integrantes del consorcio.

El juez en lo penal económico rechazó la competencia atribuida, por considerar prematura la decisión del declinante, al no haberse requerido informe alguno para determinar las sumas efectivamente retenidas y no ingresadas al fisco, ni incorporarse información a la causa sobre los sueldos pagados al supuesto empleado del consorcio. Destacó que resultaba necesario conocer el salario efectivamente pagado para efectuar una estimación de las sumas presuntamente retenidas y no depositadas. Finalmente, indicó que podría ser de utilidad verificar la titularidad y los movimientos de la cuenta bancaria operada por el administrador del consorcio, a fin de determinar sus ingresos y egresos.

El juez declinante mantuvo el criterio originalmente expuesto y elevó las actuaciones a V.E.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Incidente N° 1 – Damnificado: P                   , Juan Carlos. Imputado:  
B           , Emilio s/ incidente de incompetencia  
CCC 48149/2024/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

En mi opinión, le asiste razón al declinante. Atento que, según lo apreció, las constancias incorporadas al incidente otorgan suficiente sustento a la calificación que propone, con la provisoriedad propia de la etapa en que se encuentra la investigación. Así, independientemente de que lleva la razón el juez en lo penal económico en cuanto a que debe continuarse la investigación para precisar los montos efectivamente percibidos y no depositados, la documentación aportada por el denunciante permite determinar que durante la administración del imputado se incurrió en irregularidades en orden a las obligaciones previsionales y de la seguridad social correspondientes a su empleado, lo que en definitiva surte la jurisdicción federal (Fallos: 345:338).

Siguiendo este criterio, los hechos que motivan el conflicto en estudio trascienden el ámbito ordinario e integran materia propia de la competencia del fuero en lo penal económico, especialmente cuando el juez que rechazó la competencia sugirió medidas dirigidas a establecer o descartar la existencia de conductas en infracción al régimen penal tributario (conf. Competencia CCC 27196/2021/1/CS1, “N.N. s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 5 de noviembre de 2024).

Ahora bien, respecto del delito de administración fraudulenta, cabe advertir que, más allá de la regla según la cual debe en principio separarse el juzgamiento de delitos federales de los de índole común (conf. Fallos: 319:3497; 323:1804 y 325:261, entre otros),

en este caso, la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social integra en definitiva un contexto delictivo común con aquellos posibles delitos ordinarios, lo que determina la conveniencia, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, de que su investigación sea llevada a cabo por el mismo tribunal (Competencia CSJ 4/2017/CS1, “Matonti, Luciano s/ estafa”, resuelta el 31 de octubre de 2017).

En tales condiciones, opino que corresponde declarar la competencia del juzgado en lo penal económico que es parte en este conflicto.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.